

Recurso de Revisión: 07741/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 07741/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, mediante el cual requirió:

Solicitud de folio: 00516/ECATEPEC/IP/2019

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“En base a las facultades establecidas en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; artículos 2 capítulo I frac. II, artículo 3 frac. XI, XIV, XV y XXII; artículo 11 capítulo II sección segunda; artículo 75 título quinto capítulo I; artículo 92 capítulo II frac. XXXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les solicito atentamente me proporcione la siguiente información, acerca del Panteón Antigo de San Cristóbal, Ecatepec, Estado

Recurso de Revisión: 07741/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*de México. 01.- Copia certificada de acta de cabildo No. 15 del 30 de Abril de 1987, Punto Cuarto.
02.- Para el caso de que el inmueble sea propiedad municipal, le solicito copia certificada con la que se acredite la propiedad y de la que indique el dominio jurídico en que se encuentra actualmente (público o privado), así como del posible uso y destino que tenga asignado. "*

MODALIDAD DE ENTREGA

Copia certificada

II. Prórroga.

Con fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado solicitó una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00516/ECATEPEC/IP/2019**, en los términos siguientes:

*"Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:
En búsqueda de la información." (Sic.)*

Es de resaltar que el Sujeto Obligado no adjuntó el Acuerdo correspondiente por el que se autorizó la prórroga, por lo que se le insta para que en futuras ocasiones se abstenga de ampliar plazos de respuesta sin adjuntar el respectivo Acuerdo de Comité.

III. Respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 07741/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00516/ECATEPEC/IP/2019**.

IV. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por el **Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

“En base a las facultades establecidas en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; artículos 2 capítulo I frac. II, artículo 3 frac. XI, XIV, XV y XXII; artículo 11 capítulo II sección segunda; artículo 75 título quinto capítulo I; artículo 92 capítulo II frac. XXXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Les solicito atentamente me proporcione la siguiente información, acerca de la Casa del Adulto Mayor del Fraccionamiento Izcalli Ecatepec, ubicada sobre circuito interior a un costado de la Caseta de Vigilancia, del Municipio de San Cristóbal Ecatepec: - Copia simple del expediente documental de la Construcción y/o Rehabilitación del Inmueble descrito.”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“Se venció la prórroga que solicitaron para entregar la información a más tardar el día 25 de Septiembre del 2019 y a la fecha no han cumplido, se requiere por favor ya la información, gracias.”

Recurso de Revisión: 07741/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El dos de octubre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07741/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El ocho de octubre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe justificado del Sujeto Obligado.

En fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), rindió informe justificado a través de un archivo en formato pdf, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 07741/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

R.R.07741-2019.pdf: contiene dos fojas:

La primera de ellas, muestra un oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirijo al Recurrente, en el que reprodujo la respuesta otorgada por el Secretario del Ayuntamiento.

En la segunda de ellas, se observa el oficio SHA/ECA/6227/2019, signado por el Secretario del Ayuntamiento, en el que indicó lo siguiente:

“Al respecto, informo a usted que puede acudir de manera personal a ésta Secretaría del Ayuntamiento en un horario de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, a efecto de que se le otorgue la orden de pago para que lleve a cabo el pago respectivo, que por expedición de copias certificadas refiere el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en su numeral 148 fracción II, y una vez realizado el pago en las cajas de la Tesorería Municipal, ubicada en la Planta baja de ese mismo edificio municipal entregará una copia simple del recibo y a su vez se le entregaran las copias certificadas solicitadas.

Ahora bien, se hace mención que efectivamente el inmueble es propiedad municipal, tal y como consta en el acta antes mencionada; signado para el servicio público de panteón, como consta hasta la evidencia; por lo que se considera un bien inmueble de dominio del poder público, para uso de los habitantes de la comunidad.”

d) Vista del informe justificado.

El diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 07741/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Mexiquense (SAIMEX). No obstante lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

e) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

f) Cierre de instrucción.

El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

.

Recurso de Revisión: 07741/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CONSIDERANDOS

PRIMERA. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento, para determinar lo que en Derecho proceda.

- **Causales de improcedencia.**

Recurso de Revisión: 07741/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En los asuntos que nos ocupan, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de las respuestas no formó parte de los agravios; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances de los requerimientos informativos.

Aunado a lo anterior, se observa que los medios de impugnación fueron presentados en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Sujeto Obligado, se constituye la *negativa ficta*, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un medio de impugnación ante tal omisión, en cualquier momento, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 07741/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VII**, de la Ley en cita, en virtud de que el Recurrente **se inconformó con la falta de respuesta a su solicitud de información.**

- **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se hubiera desistido de los recursos, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado los actos impugnados, o bien que los recursos de revisión hubieran quedado sin materia.

Una vez expuesto lo anterior, se considera procedente entrar al fondo del asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

El particular le requirió al **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, a través de la solicitud de información, lo siguiente:

Del Panteón Antiguo de San Cristóbal, Ecatepec, Estado de México:

1. Copia certificada del acta de cabildo No. 15 del 30 de abril de 1987, punto cuatro.
2. Para el caso de que el inmueble sea propiedad municipal:
 - a. Copia certificada del documento con el que se acredite la propiedad, el dominio jurídico (actualmente) y el posible uso y destino que tiene asignado.

Recurso de Revisión: 07741/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ante la solicitud de información, el Sujeto Obligado omitió dar respuesta o emitir pronunciamiento alguno, por lo que el Recurrente, interpuso el Recurso de Revisión, señalado en el preámbulo del presente fallo, en el que manifestó como acto impugnado la falta de respuesta del Sujeto Obligado entre diversas manifestaciones que pretenden ampliar la solicitud inicial.

Durante la sustanciación del presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado, remitió en Informe Justificado un documento signado por el Secretario del Ayuntamiento, en el que indicó que el Particular podía constituirse en sus oficinas a fin de que se le otorgara la documentación necesarias para generar el pago con motivo de las copias certificadas e informó que el ayuntamiento es propiedad del Municipio, que se destina al servicio de panteón y que se considera de domino público.

El informe se puso a la vista del Recurrente a fin de que manifestará lo que a derecho conviniera, sin embargo, el Particular omitió realizar manifestación alguna.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 07741/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

Recurso de Revisión: 07741/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez expuesta la controversia, se procede al análisis de la información solicitada, así como de los documentos y manifestaciones que integran la sustanciación del presente Recurso de Revisión.

Una vez que se han expuestos antecedentes, es procedente entrar al análisis de los agravios que dan motivo a la presente Resolución; por lo que es menester destacar la fuente obligacional del Sujeto Obligado, así como de la competencia con la que cuenta para generar o poseer la información que el hoy Recurrente solicitó y la naturaleza de la información solicitada, en los términos siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

Recurso de Revisión: 07741/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

Recurso de Revisión: 07741/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere

Recurso de Revisión: 07741/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Bajo esta perspectiva, es preciso indicar que el agravio del cual se inconforma el hoy Recurrente **consiste en la falta de respuesta a su solicitud por parte del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, se estudia en los siguientes términos:

El Instituto verificó, dentro de las actuaciones que conforman el expediente electrónico a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el **Sujeto Obligado fue omiso en registrar respuesta a la solicitud interpuesta por el hoy Recurrente** durante el plazo de ley y hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

En ese orden de ideas y de acuerdo con los artículos 163 y 3° fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información comenzó el a correr el **veintiséis de agosto de la presente anualidad** y feneció el **trece de septiembre del mismo año, por lo que el once de septiembre el Sujeto Obligado solicitó prórroga para atender la solicitud y esta venció el día tres de octubre del mismo año**, lo anterior, sin contar treinta y treinta y uno de agosto; primero, siete, ocho catorce, quince, dieciséis, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre del año en curso, al ser inhábiles de conformidad con el artículo 3°, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial del

Recurso de Revisión: 07741/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Así, se advierte que, tal como lo indicó el Particular, el Sujeto Obligado no atendió su solicitud, para dar contestación a la misma, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el **tres de octubre de dos mil diecinueve** para notificar la respuesta de igual manera; por lo que, es evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta fundado únicamente respecto a la falta de respuesta del Sujeto Obligado.**

Por principio, resulta menester precisar que el Particular a través del acto por el que interpone el Recurso de Revisión que se resuelve, vertió manifestaciones en el apartado de Acto impugnado y en el de razones o motivos de inconformidad; al respecto, es en el apartado de “ACTO IMPUGNADO”, donde manifestó que solicitó información respecto a una casa del adulto mayor específicamente respecto a su construcción y/o rehabilitación, en este sentido, se advierte que dichas manifestaciones no corresponden a lo solicitado en el acto primario, por lo que se configura lo que se conoce como *plus petitio*, que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando el Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, **únicamente respecto de los nuevos contenidos.** Por lo cual el requerimiento realizado a través del medio de impugnación configura un nuevo contenido que pretende ampliar la solicitud, situación que no será sujeta de análisis por resultar improcedente.

Recurso de Revisión: 07741/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS QUE COMPRENDE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y LAS MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO

Ahora bien, es preciso reiterar que el Particular solicitó información relativa al Panteón Antiguo de San Cristóbal, Ecatepec, Estado de México, específicamente los siguientes puntos:

1. Copia certificada del acta de cabildo No. 15 del 30 de abril de 1987, punto cuatro.
2. Para el caso de que el inmueble sea propiedad municipal:
 - a. Copia certificada del documento con el que se acredite la propiedad, el dominio jurídico (actualmente) y el posible uso y destino que tiene asignado.

Al respecto, el Sujeto Obligado no emitió manifestación hasta el momento procesal de rendir informe justificado; así, manifestó lo siguiente:

1. Que el Particular podía acudir personalmente a la Secretaría del Ayuntamiento en un horario de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, a efecto de que se le entregara la orden de pago, posteriormente se requería que pasara a las cajas de Tesorería Municipal a fin de que realizara el pago.
2. Que una vez realizado el pago se le entregarían las copias certificadas de lo solicitado.
3. Que el inmueble es propiedad municipal y que dicha propiedad sobre el inmueble consta en el acta solicitada.
4. Que el inmueble tiene como finalidad brindar el servicio público de panteón tal y como consta en evidencia.
5. Que se considera un inmueble de dominio público para uso de los habitantes de la comunidad.

Recurso de Revisión: 07741/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, de dicha información es posible advertir que el Sujeto Obligado pretende satisfacer los requerimientos que contempla la solicitud de información; sin embargo, es de precisar dos puntos de análisis:

1. La modalidad de entrega; y
2. El cobro por copias certificadas.

En este tenor, por cuanto hace a **la modalidad de entrega**, es preciso manifestar que si bien el Particular señaló en la redacción de su solicitud que requiere las copias certificadas de los documentos, lo cierto es que, en el momento de generar su solicitud de información señaló como modalidad de entrega, que tuviera lugar a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para mayor referencia se inserta parte de la solicitud de información:

Por lo que si bien se advierte en el contenido de la solicitud que requiere copias certificadas, también lo es que la modalidad señalada por el Particular, es a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); por lo que, al haber señalado en su solicitud de manera precisa que requiere copia certificada, se tiene como modalidad esta.

Por otra parte, respecto al **cobro por expedición de copias certificadas**, se advierte que el Sujeto Obligado pretende que previo pago se entregue la documentación solicitada, al respecto es preciso señalar que el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los costos de reproducción, deben cubrirse de manera previa a la entrega, los cuales no podrán ser superiores a la suma del monto de los materiales utilizados, envío y pago de certificación, los cuales deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Recurso de Revisión: 07741/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Es de señalar que en ningún momento precisó todos los documentos que le serían entregados, el número de fojas, ni el monto que pretendía cobrar, por lo que el cambio en su falta de respuesta no satisface la entrega de información.

Conforme a la normatividad señalada, se advierte que el derecho de acceso a la información, debe realizarse bajo el principio de gratuidad y que sólo procederá el cobro, cuando esta implique la utilización de materiales para reproducción, envío y certificación, tal como podría ser una copia simple o certificada, pues en dichas modalidades se ocupa material, así como diversos utensilios para realizar la certificación de la información, lo cual, indudablemente implica un costo adicional con cargo al Erario del Sujeto Obligado.

Por otra parte, el artículo 234 de dicho ordenamiento jurídico, establece que cuando este **Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud de información en los términos de la normatividad aplicable, se requerirá al Sujeto Obligado proporcione la información sin costo alguno para el Solicitante;** lo cual, sucede en el presente caso, pues como se analizó en párrafos anteriores, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos no emitió respuesta a la solicitud de información, previo a una ampliación de plazo, sin que fuera aprobada por la autoridad competente y, en los plazos establecidos en la normatividad aplicable, por lo que no resulta procedente el cobro por la certificación de la información, por ende, deberá entregar copias certificadas de la documentación solicitada sin costo alguno.

En atención a los razonamientos antes expuestos, se colige que el Sujeto Obligado deberá entregar la información certificada de forma gratuita, en los términos antes expuestos.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que si bien el Sujeto Obligado asume su competencia para conocer de la información solicitada y acepta tácitamente contar con el acta de cabildo

Recurso de Revisión: 07741/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

solicitada, así como la documentación que da cuenta que el inmueble es propiedad del Ayuntamiento, que se rige como bien de dominio público, que funge como objeto del servicio público de panteón y que su uso es a favor de los habitantes de la población; se procede al análisis de la naturaleza a de la información a fin de robustecer la competencia del Sujeto Obligado respecto a la información solicitada.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción III, establece las funciones en materia de servicios públicos que le corresponden a los Municipios, en los siguientes términos:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
- b) Alumbrado público.*
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos*
- d) Mercados y centrales de abasto.*
- e) Panteones.***
- f) Rastro.*
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;*
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e*
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.*

Recurso de Revisión: 07741/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio; Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.
..."*

Del artículo en cita, se desprende que los Municipios tienen bajo su encargo prestar el servicio público de panteones a fin de satisfacer las necesidades de los miembros de la población en este rubro.

En concordancia con este dispositivo legal, se tiene que el Bando Municipal del Sujeto Obligado vigente, visible en el enlace: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2019/bdo034.pdf>, establece en el artículo 44 los servicios públicos atribuibles al Municipio en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 07741/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TÍTULO NOVENO DE LOS SERVICIOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44. El municipio tendrá a su cargo la planeación, administración, ejecución y evaluación de los servicios públicos municipales siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos;
- IV. Mercados y centrales de abasto;
- V. Panteones;
- VI. Rastro;
- VII. Calles, parques, jardines y su equipamiento;
- VIII. Seguridad Pública y Tránsito, Protección Civil y Bomberos;
- IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;
- X. Desarrollo social, en el ámbito de su competencia;
- XI. Atención para el desarrollo integral de la mujer con sustento en los principios de equidad para lograr su empoderamiento en todos los sectores;
- XII. De empleo;
- XIII. De educación y cultura;
- XIV. Deporte, desarrollo humano, salud; y
- XV. Los demás que declare el H. Ayuntamiento como necesarios y de beneficio colectivo.

Por lo antes expuesto se colige que es competencia del Sujeto Obligado pronunciarse respecto a los panteones que se encuentren dentro de su delimitación territorial y que administra en cumplimiento a sus atribuciones como ente Municipal.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el Particular solicitó específicamente una acta de cabildo, en este sentido se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115 numeral I, lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Recurso de Revisión: 07741/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...”

Del artículo en cita, se advierte que cada Estado miembro de la Federación, se encuentra dividido en su organización política, administrativa y territorial, por municipios, que son dirigidos de forma colegiada por un Ayuntamiento.

Por su parte el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

“Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.”

Por lo que se reitera que los Municipios miembros del Estado de México, son libres y por ello están facultados para desarrollar las actividades previstas por la Constitución Federal y la citada.

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en sus artículos 28 y 30 señalan, entre otros, el funcionamiento de los ayuntamientos como cuerpo colegiado que dirige el Municipio, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 07741/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera. Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas y deberán transmitirse a través de la página de internet del municipio.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Los ayuntamientos sesionarán en cabildo abierto cuando menos bimestralmente.

El cabildo en sesión abierta es la sesión que celebra el Ayuntamiento, en la cual los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo.

En este tipo de sesiones el Ayuntamiento escuchará la opinión del público que participe en la Sesión y podrá tomarla en cuenta al dictaminar sus resoluciones.

El Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública quince días naturales previos a la celebración del Cabildo en sesión abierta para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;***
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;***
- c) Aprobación del orden del día;***
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;***
- e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y***
- f) Asuntos generales.***

“Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en

Recurso de Revisión: 07741/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.

Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o videograbada deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento”

En atención a los artículos en cita, se advierte que el Ayuntamiento toma determinaciones de forma colegiada a través del Cabildo, el cual sesiona de forma ordinaria y extraordinaria, resultado de cada sesión, se redacta un acta que dé cuenta de las determinaciones y discusiones que tuvieron lugar durante el desahogo de la misma.

Por lo antes expuesto se colige que el Sujeto Obligado conoce la información solicitada por el Particular, por lo que puede dar cuenta de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del Cabildo.

Recurso de Revisión: 07741/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, es preciso reiterar que para el caso de que la documentación que da cuenta de lo solicitado cuenta con datos personales confidenciales, como lo son los nombres de personas que no fungieran como servidores públicos, se deberá entregar la documentación en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VERSIÓN PÚBLICA

Finalmente, para el caso de que la información contenga datos personales confidenciales como nombres de particulares o datos de estos que sólo guardan relación con la vida privada de las personas; en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que se funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

SEXTO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En los asuntos en estudio, ha quedado señalado que el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** no emitió respuesta dentro del plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, en el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, se establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

Recurso de Revisión: 07741/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, que otorgue acceso vía en copias certificadas sin costo, los documentos, en su caso en versión pública que den cuenta de lo siguientes:

Del Panteón Antiguo de San Cristóbal, Ecatepec, Estado de México:

1. Copia certificada del acta de cabildo No. 15 del 30 de abril de 1987, punto cuatro.

Recurso de Revisión: 07741/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. Copia certificada del documento con el que se acredite la propiedad, el dominio jurídico y el posible uso y destino que tiene asignado actualmente.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el domicilio de la Unidad de Transparencia, en donde le será entregada la información en copias certificadas, así como los días, horarios de atención y servidor público que le atenderá.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **FUNDADA** la razón o motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión 07741/INFOEM/IP/RR/2019, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, atienda la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00516/ECATEPEC/IP/2019** y, otorgue acceso en **copias certificadas sin costo**, el documento o documentos, en su caso en versión pública que den cuenta de los siguientes:

Recurso de Revisión: 07741/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Del Panteón Antiguo de San Cristóbal, Ecatepec, Estado de México:

1. Copia certificada del acta de cabildo No. 15 del 30 de abril de 1987, punto cuatro.
2. Copia certificada del documento con el que se acredite la propiedad, el dominio jurídico y el posible uso y destino que tiene asignado actualmente.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para ello, deberá indicar al Recurrente el domicilio de la Unidad de Transparencia, en donde le será entregada la información en copias certificadas, así como los días, horarios de atención y servidor público que le atenderá.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 07741/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 07741/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 07741/INFOEM/IP/RR/2019.